



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), diciembre veintinueve (29) del dos mil veinte (2020).*

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00149- 00  
Auto de sustanciación No.808*

*Ha pasado a Despacho la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora LILIANA CAICEDO BALANTA a través de profesional del derecho.*

*De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:*

**PRIMERO:** *La demanda debe exponer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la causal o causales que invoca y pretende probar para que se decrete el divorcio.*

**SEGUNDO** *Frente a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, si bien es cierto el literal c del artículo 598 del Código General del Proceso, autoriza como medida cautelar “SEÑALAR” la cuota alimentaria para el conyugue y los hijos, también lo es que para proceder a ella la parte interesa debe determinar y cuantificar la necesidad y demás elementos estructurales de dicho obligación, puesto que contrario a lo que sucedía en la otrora normatividad, con la vigencias del Código General del Proceso, el juez no calcula sino que señala, se hace necesaria dicha información e igualmente que se aporte prueba de la capacidad económica del alimentante.*

**TERCERO:** *El abogado YONIS CAICEDO BALANTA actúa como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ

**PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ**